

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en el dia de ayer en Villasana de Mena un Alférez, dos cabos y siete individuos del batallon de Bilbao, con sus armas correspondientes.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe del ejército de la derecha participa en despacho de ayer que en la noche del 7 salió de Pamplona la contraguerrilla del Roncal, reconociendo los pueblos de Arazuri y Orcoyen y de allí marchó á Berrioplano, sorprendiendo al amanecer la guardia avanzada enemiga, compuesta de un cabo y seis individuos, á los que hizo prisioneros.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las atribuciones conferidas siempre á los Directores generales de este Ministerio, ha sido la de poder nombrar los empleados dependientes de los mismos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas; pero el Director general de Establecimientos penales tiene incompleta esta atribucion desde que por el decreto de 25 de Mayo de 1869 se cometió á los Gobernadores la provision de los empleos subalternos de las cárceles de sus respectivas provincias, y no hay razon alguna plausible que justifique la continuacion de semejante disposicion, que por otra parte, está dando resultados poco satisfactorios. La frecuencia con que se repiten las fugas de presos, el abuso que algunas veces se comete de aumentar ó disminuir el personal de los empleados de las cárceles, los nombramientos que se hacen de Alcaldes y otros empleados que carecen de las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cometido, y la poca puntualidad con que suele recibirse el aviso de los nombramientos y cesantías, son otros tantos motivos que demuestran la imperiosa necesidad de que vuelvan las cosas al ser y estado que tenian antes; único medio de que desaparezcan los indicados abusos, de que rija una práctica uniforme en los nombramientos, y de que se hallen siempre reunidos en el Centro directivo del ramo todos los datos referentes al asunto.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.— Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 25 de Mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1.652.

El art. 116 de la ley electoral dispone que los Alcaldes y Presidentes de mesa comuniquen al Ministerio de la Gobernacion por el medio mas rápido el resultado del escrutinio diario en las elecciones generales; esto no obstante y teniendo en cuenta lo excesivo del servicio telegráfico en dias de elecciones, el Gobierno de S. M. ha acordado como medio mas fácil y menos sujeto á error, que en las que han de tener lugar el dia 20 y siguientes del mes actual, los Se-

ñores Alcaldes y Presidentes de mesa dirijan las comunicaciones telegráficas solamente á los Gobernadores de provincia, haciéndolo directamente al Ministerio por medio de oficio en que consten los resúmenes certificados de la eleccion de cada dia, con expresion del distrito y provincia á que corresponde cada colegio.

Y con el fin de que este importante servicio se efectue con la claridad y precision que el Gobierno desea, se ajustarán los Alcaldes en un todo para sus comunicaciones ó telegramas á los modelos que van al pie de esta circular, poniéndolo tambien con igual objeto en conocimiento de los Presidentes de mesa. Igualmente les harán observar, que en los puntos donde no sea posible llenar este servicio, con la perentoriedad que exige, por medio del telégrafo ó correo, remitirán comunicacion inmediatamente á este Gobierno civil por medio de peatones ó por cualquiera otro especial que no sea exageradamente costoso y bajo su mas estrecha responsabilidad, en el acto mismo de terminar el escrutinio parcial de cada dia, que exprese el resultado del mismo.

El último dia de elecciones, los Presidentes de mesa, comunicarán tambien en la misma forma á este Gobierno, el resultado del escrutinio general de Compromisarios para Senadores, con arreglo al modelp núm. 3.

Los Sres. Alcaldes considerarán esta circular como explicacion y ampliacion de la mia últimamente publicada en el Boletín del dia 7 del corriente, núm. 3, esperando confiadamente de su celo, que contribuirán por su parte á darla cumplida y exacta ejecucion.

Valladolid 11 de Enero de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

MESAS.

Distrito de..... (el que sea.)

Tantos (los que sean). Presidente *A* (adicto) ú *O* (oposicion); tantos Secretarios *A*, tantos *O*.

MODELO NUMERO 2.

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

1.º, 2.º ó 3.º dia (el que sea).

Distrito de..... (el que sea); apellido del candidato ó candidatos que en él se presentan; su color político, *M*, si es ministerial; *I*, intransigente; *F*, federal; *R*, radical; *C*, constitucional; y número de votos que respectivamente hayan obtenido.

MODELO NUMERO 3.

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

Distrito de.....

Compromisarios nombrados: Don N. N., color político, *M* (ministerial); *I* (intransigente); *F* (federal); *R* (radical); *C* (constitucional; número de votos obtenidos: (tantos.)
Otro: D. N. N., id. id., etc., etc.

CIRCULAR.

Hallándose instruyendo causa criminal por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la tienda de comestibles de Ignacia Andrés, esposa de Pedro García, vecinos de la Cistérniga, consistente en los efectos que abajo se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes dependientes de mi Autoridad se proceda á la busca de los objetos robados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 11 de Enero de 1876.
—El Gobernador, Juan de M. Zorita.

Objetos robados.

Un pellejo para el aceite, una arroba de bacalao, seis libras de alubias, dos panes, dos sacos, un cuchillo, una mantilla de paño, unas botas de mujer, una camisa de hombre, dos varas de guinea, un trozo de jabon, vara y media de indiana y ocho reales en calderilla.

TERCERA SECCION.

Num. 1.612.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda comunicó á estos Centros generales, con fecha 8 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por esa Intervencion general, con motivo de haberse dispuesto en Real decreto de 12 de Junio último, que el Tesoro público abone á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenacion, verificando las entregas á partir de 1.º de Julio de este año, por trimestres vencidos y en concepto de anticipaciones á cuenta de intereses de sus inscripciones. En su vista y considerando que la desamortizacion llevada á cabo á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores, se ha dividido en dos épocas, señaladas por la diversidad de procedimientos adoptados para llevar á cabo la liquidacion de los derechos que tiene que reconocer el Estado en favor de las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondian los bienes: que en esa Intervencion general existen datos bastantes para apreciar la renta líquida que á cada Corporacion ó Establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública producian los bienes desamortizados en cada provincia durante la segunda época, que comprende desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, y que respecto á la primera, ó sea la desamortizacion verificada desde 1.º de Mayo de 1855 al 2 de Octubre del 58, sólo consta el importe de las ventas, el capital correspondiente en inscripciones nominativas y la renta anual al 3 por 100 sobre este capital, ó sea el interes de las mismas inscripciones; y por último, que si bien pudiera obtenerse el conocimiento del dato necesario respecto á dicha primera época, todo procedimiento que al efecto se adoptase habria de ser dilatorio y demoraria por consiguiente el cumplimiento de la obligacion que el Gobierno se ha propuesto atender en la forma hoy posible; siendo por tanto preferible

adoptar un medio prudencial de estimar lo que haya de considerarse como renta líquida abonable á los Establecimientos por los bienes desamortizados en la citada primera época, cuyo medio prudencial estima esa Intervencion en el 3 por 100 sobre el importe efectivo de las ventas verificadas en dicho período; S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 12 de Junio último, fijará esa Intervencion general, por los datos que en ella constan, la renta líquida abonable á cada Establecimiento de Beneficencia ó Instruccion pública, en equivalencia á la que les producian sus bienes desamortizados, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Para fijar dicha renta se tendrá presente la subdivision de épocas á que corresponda la enajenacion de los bienes, segun lo hayan sido antes ó despues del 2 de Octubre de 1858.

3.º Se estimará como renta líquida de los bienes enajenados antes del 2 de Octubre de 1858 el 3 por 100 del importe efectivo de las ventas correspondientes á dicha primera época.

4.º La renta líquida que se reconocerá por los bienes enajenados en la segunda época, ó sea desde el 2 de Octubre de 1858, será la misma que conste acreditada en los datos de esa Intervencion general.

5.º Ese Centro formará y remitirá lo antes posible á cada Administracion económica relaciones separadas, en que con distincion de Establecimientos se determine la renta líquida anual abonable á los mismos por sus bienes enajenados en las dos épocas.

6.º Del resultado total por provincias que ofrezcan dichas relaciones, dará conocimiento esa Intervencion general á las Direcciones del Tesoro y de la Deuda, para los efectos correspondientes.

7.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones que les remita esa Intervencion general, procederán á extender en formularios impresos, arreglados á los modelos números 1.º y 2.º, certificaciones de la renta líquida fijada á cada Establecimiento, de las cuales harán entrega á sus representantes legales al verificar el pago del primer trimestre de este año económico, vencido en 1.º del corriente mes.

8.º Para el pago de los trimestres sucesivos será obligatoria la presentacion de las certificaciones en la Administracion económica respectiva, la cual cuidará de estampar al dorso el cajetin correspondiente que acredite el pago y

el cual deberá colocarse de manera que resulte en la línea horizontal los de los cuatro trimestres de cada año económico.

9.º A medida que las Administraciones económicas expidan á cada Establecimiento la certificacion de renta líquida, cuidarán de abrir en el correspondiente libro auxiliar la cuenta corriente respectiva.

10. En dicha cuenta anotarán en el *Debe* las entregas trimestrales que hagan á cada Establecimiento, como anticipacion reintegrable, y en el *Haber* el reembolso que en su dia tenga lugar por la aplicacion definitiva al pago de intereses de inscripciones.

11. Las cuentas de que se trata se llevarán con entera separacion de las que anteriormente estuviesen abiertas á los mismos Establecimientos por las anticipaciones que se les hacian á buena cuenta, y con igual distincion se comprenderán tambien sus resultados en las relaciones mensuales de ingresos y pagos y en las cuentas anuales de operaciones del Tesoro.

12. Desde que se ponga en ejecucion el procedimiento acordado por Real decreto de 12 de Junio, se suspenderá el pago de toda otra anticipacion á cuenta de intereses de inscripciones á las Corporaciones civiles de Beneficencia é Instruccion pública.

13. Se suspenderá igualmente la presentacion de inscripciones á señalamiento de pago de intereses por las Cajas de la Deuda, por lo respectivo á los que devenguen desde 1.º de Julio último los créditos pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública por sus bienes enajenados, pero no de las que les correspondan de otra procedencia.

14. A medida que la Direccion general de la Deuda expida las inscripciones correspondientes á cada Establecimiento de Beneficencia ó Instruccion pública por sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858, las Administraciones económicas liquidarán y aplicarán á las mismas las anticipaciones que resulten pendientes de reembolso por las cuentas primitivas, anteriores á 1.º de Julio de este año, teniendo presente al verificarlo las disposiciones á que ha venido sujetándose desde 1867 el pago de intereses de la Deuda.

15. Hasta que resulten saldadas las primitivas cuentas de anticipaciones, no se procederá á aplicar á las inscripciones de que se trata los pagos que en igual concepto se hagan desde la referida fecha 1.º de Julio

16. La Direccion general de la Deuda pública cuidará de comprender en los presupuestos de sus obligaciones el importe que corres-

ponda por intereses íntegros de las inscripciones emitidas y que emitan por los bienes enajenados que pertenecieron á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

17. Asimismo cuidará de contraer en las cuentas de gastos públicos el importe reconocido por dichos intereses, que figurará como crédito pendiente de pago á la liquidación de cada ejercicio, por el todo ó parte que no hubiere sido aplicado á reembolsar las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. para su debido cumplimiento la preinserta Real orden, estos Centros generales han acordado, para mejor inteligencia de lo mandado, las prevenciones siguientes:

1.^a Que la renta líquida anual que ha de abonarse á cada Establecimiento de Beneficencia ó Instrucción pública, á buena cuenta de intereses de inscripciones de sus bienes desamortizados en esa provincia, es la que respectivamente se comprende en las dos relaciones adjuntas.

2.^a Que con arreglo á dichas relaciones y con separación de épocas, deberá expedir esa Administración económica las certificaciones de que trata el núm. 7.^o de la Real orden inserta, conforme á los formularios adjuntos.

3.^a Que tratándose de una obligación determinada en su entidad y de vencimiento fijo trimestral, queda autorizada esa Administración económica para proceder al pago de lo que en cada plazo responda sin necesidad de otro orden especial, si bien cuidando de conciliar en cuanto sea posible esta importante atención con los demás servicios del Estado y consultando en caso de duda lo que sea conveniente á la Dirección general del Tesoro público.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso á ambos Centros, sin pérdida de correo.

Lo que se anuncia por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones interesadas en la Real orden precedente.

Valladolid 8 de Enero de 1876.
—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Es indispensable para facilitar noticias á la Dirección general de impuestos que los Sres. Alcaldes

remitan á esta Administración, en el término de tercero día, una nota que exprese con qué medios de los de instrucción han cubierto los cupos de las especies si estuviesen con separación, ó el total de ellas si estuviesen en junto.

También expresarán en la misma nota qué cantidad han cargado para provinciales y municipales sobre los cupos del Tesoro.

Valladolid 11 de Enero de 1876.
—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.649.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta* de 10 del corriente se halla inserta una circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 8 de este mes, que á la letra dice así:

«La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de Senadores y de Diputados á Cortes, y la misión que en obsequio á la verdad y pureza de sus operaciones confiere á los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyas disposiciones ha puesto en vigor, por esta vez, el Real decreto de 31 de Diciembre último, han movido el ánimo de S. M. el Rey (q. D. g.) á disponer que me dirija, como en su Real nombre lo verifico, á todos los dignos funcionarios del orden judicial del Ministerio público; no porque necesiten que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar los que en virtud de aquella disposición soberana les incumben y la seguridad de que han de llenarlos del modo más satisfactorio.

Confianza á los Jueces de primera instancia las presidencias de las Juntas de escrutinio y la proclamación de los Diputados, la ley reconoce en ellos una autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios Jueces y á los Fiscales superiores la aplicación de las disposiciones que penan los delitos y faltas electorales, así como el Ministerio Fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes á su persecución y castigo, claramente les impone la propia ley el deber de mantenerse en los distritos en que respectivamente desempeñen sus cargos, alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, coacción ó falta que pueda cometerse en daño de la libre emisión del sufragio.

A la emisión del suyo personal

limita la Ley orgánica vigente la parte que los Jueces, Magistrados y Tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley electoral les prescribe; prohibiéndoles además mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, á que debe acomodarse la conducta de los Jueces, Magistrados y Fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata ó mediata en favor del candidato que consideren más digno de representar al país en una ú otra Cámara, derecho que en opinión del Gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posición de tales funcionarios, para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la seriedad y elevación de miras con que debe ser emitido, ejercitado este derecho ó cumplida esta patriótica obligación, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y perseguidores ó reparadores de todo amaño, coacción ó violencia con que se pretenda manchar la solemne y pura expresión de la voluntad nacional.

El Gobierno espera confiadamente que el Poder judicial y el Ministerio fiscal, siguiendo sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que á tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en los cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de nuestras continuas revueltas, amparando todos los derechos y enfrenando todas las demasías siempre que se acudió á su autoridad y á su acción protectoras, sabrá llenar cumplidamente su misión en las elecciones próximas, haciendo inexorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, sean ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seducción ó falseamiento del voto de los ciudadanos.

Pero si, contra esta fundada esperanza, ocurriese algún caso de infracción de tan sagrados deberes, el Ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penoso que le fuera, procuraría la aplicación del rigor de la Ley á los que en tan poco hubieran tenido el brillo de la toga que visten; considerando que nadie está más estrechamente obligado á respetar las Leyes que los encargados de aplicarlas ó de promover la acción de la justicia.

La que de acuerdo del Ilmo. Se-

ñor Presidente y del Sr. Fiscal de esta Audiencia, se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los funcionarios del Poder judicial y el Ministerio Fiscal.

Valladolid 11 de Enero de 1876.
—Baltasar Varona.

NUM. 1.650.

Don Mariano del Mazo y Reynoso,
Caballero de la Real y distinguida
orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial para que por los medios que crean oportunos procedan á la busca, captura y prisión de tres hombres desconocidos que en la noche del diez y ocho de Noviembre último entraron en la casa de Doña Antonia Trejo Atienza, soltera, vecina de Cevico de la Torre, y atán-dola, así como también á su criada Emilia Medina, la sustrajeron dinero, alhajas y otros efectos, que se insertarán á continuación, y hecho que sea les conduzcan á disposición de este Juzgado en clase de presos con las seguridades necesarias y con los efectos robados. A la vez se llama á dichos sujetos á fin de que en el término de veinte días contados desde el siguiente día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, se presenten en este Juzgado con el objeto de recibirles la oportuna declaración indagatoria en la causa que se les sigue por dicho suceso; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal para lo cual se les cita y emplaza.

Dado en Baltanás á siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, Benito Villafuella.

Señas de los ladrones.

Uno muy alto; otro de una estatura regular y otro más bajo.

Efectos robados.

Doscientas pesetas en vellón.—Cinco centenes.—Cuatro de veintuno y cuartillo.—Diez duros de veinte reales.—Doscientas veinte pesetas de cuatro reales.—Unos pendientes de oro con diamantes con tres campanillas.—Dos anillos, uno esmaltado con un diamante en el medio y unas chispas, el otro con cinco diamantes.—Siete varas y media de tela de mantilla encarnada.—Un manto ordinario negro.—

Tres sacos de estopa, dos de terliz cuadros pequeños azules y blancos, uno como de media vara de largo y una tercia de ancho y otro un poco más pequeño, y el otro saco también de estopa como de tres cuartas de largo y media vara de ancho en buen uso, un saco pequeño de lienzo blanco en donde tenía la plata y oro, una cajita á su parecer de madera fina forrada de papel de chocolate en donde estaban los pendientes de oro y los anillos.

Don Cesáreo Corrales, Juez municipal y de primera instancia interino del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: se venden en pública subasta judicial, como propias de José María Rojas, vecino de Serrada, para con su valor pagar á Don Francisco Alonso Guizan, de esta vecindad, y Don Romualdo de la Pisa Pajares, vecino de Colmenar Viejo, veinte mil pesetas, las fincas que con su tasación, cabida, linderos y retasa, son á saber:

Fincas en término de Serrada.

Pesetas.

Un majuelo, llamado Rosa, á la Cachapera, de cabida de tres aranzadas y trescientas cuarenta y nueve cepas, lindante al Oriente con tierra de Félix Rico, Poniente otra de Don Juan Aillon, Mediodía con camino del pago y Norte tierra de un vecino de Matapozuelos y majuelo de Doña Ana Moyano; retasado en 1267

Una tierra al pago del Horcajo, de tercera calidad, de ocho obradas; linda por el Norte y Oriente con senda del Horcajo que va á Matapozuelos, Mediodía tierra de D. Francisco Alvarez y Poniente majuelo llamado de Mateillon; retasada en 952

Otra tierra, pago del Horcajo, de tercera calidad, de una obrada y setenta y cinco estadales; linda al Oriente camino Real de Medina á Valladolid, Norte majuelo de Don Antonio Diez, Mediodía tierra de Don Francisco Manzano y Poniente senda del Horcajo; retasada en 182

Un majuelo llamado Mateillon, pago del Horcajo, de doce aranzadas y doscientas veintiseis cepas; linda al Oriente con tierra de D. Ramon Arias, y la mangada con el camino

de Horcajo, Poniente otra de Don Leandro Obregon, Mediodía con la tierra número dos y Norte majuelo de D. Cándido Arévalo; retasado en 3675

Una tierra al pago de las Carreteras, de tercera calidad, que fué majuelo de cabida de diez aranzadas y trescientas cepas; que hace ocho obradas y setenta y tres estadales; linda al Oriente tierra llamada Hormiga, que es la número siete de este deslinde, Mediodía con la finca siguiente, Poniente majuelo de D. Gregorio Alonso y Norte camino de Valdenebro; retasada en 1000

Un majuelo, pago de Carreteras, de trece aranzadas; linda al Mediodía con camino de Carreteras, Poniente con majuelo de D. Gregorio Alonso, Norte y Oriente con las fincas números cinco y siete; retasada en 3713

Una tierra al pago de Carreteras, llamada Hormiga, de tercera calidad, de cuatro y media obradas; linda Oriente con majuelo de Canuto de Castro, Mediodía con camino del pago, Poniente con majuelo y tierra números seis y cinco y Norte con majuelo de la capellanía de D. Pablo Obregon; retasada en 446

Un majuelo, pago de Cuarterones, llamado Pesetas, de cuatro aranzadas y ciento diez y seis cepas; linda al Norte con la senda del pago, Poniente majuelo de Mariano Alonso, Mediodía majuelo de herederos de Luciano Leonardo y Oriente con el titulado de Rojas; retasado en 942

Otro majuelo al pago de Cuarterones, llamado Rojas, de doce aranzadas y treinta y ocho cepas; linda al Oriente con majuelo de Patricio Obregon, Poniente otro de Nicolás Inojal, Mediodía tierra de D. Celestino Alonso y D. Canuto de Castro y Norte con camino de los Cuarterones; retasado en 2766

Otro majuelo al pago de Pelagallos, de siete aranzadas y trescientas noventa y ocho cepas; linda Oriente con tierra de Balbino Alonso y majuelo de Patricio Obregon, Mediodía majuelo de herederos de Francisco Alonso, Poniente senda de Pelaga-

llos y Norte con majuelo de Emeterio Carrion y tierra de Don Celestino Alonso; retasado en 3121

Otro majuelo al pago de los Ranchos, de cuatro aranzadas, linda al Oriente con camino que va á los Espinos de la Moya; Norte sendero de los Ranchos, Poniente majuelo de D. Celestino Alonso y Mediodía majuelo de D. Patricio Alonso; retasado en 1029

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el dia treinta y uno del actual y hora de las doce, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Valladolid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Simon de Monéo.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.653.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Fijados en tiempo oportuno los dos colegios en que se hallaba dividido este distrito municipal para que los electores del mismo pudieran emitir libremente el sufragio, y publicado el decreto de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º del actual para la eleccion de Diputados á Cortes; se hace saber á los efectos que proceda, que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de dicho Decreto y no constando esta poblacion del número de vecinos que en el mismo se expresa, dichos dos colegios quedan refundidos en uno solo que le constituye el del Consistorio, establecido en el salon alto de las casas Consistoriales, y comprende el barrio alto y bajo de esta villa.

Lo que se publica para conocimiento de los electores y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 114 de la ley electoral.

Portillo 11 de Enero de 1876.—El Alcalde, Julian del Rio.—El Secretario, Baldomero Martinez.

NUM. 1.651

Ayuntamiento constitucional de Cervillejo de la Cruz.

Por acuerdo del dia cuatro del actual, el Ayuntamiento que presido ha señalado como local que ha de servir para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de verificarse en los dias 20, 21, 22 y 23 del mismo, la escuela pública de niños de esta villa; en el cual se verificaron las elecciones para

Concejales, en conformidad á lo prevenido en la ley electoral.

Cervillejo 9 de Enero de 1876.

—El Alcalde, Mariano Gutierrez.

—El Secretario, Alonso Maestro.

NUM. 1.648.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

ELECCIONES.

Publicado el Decreto de convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes, se hace saber para los efectos que procedan, que el único Colegio de que se compone este Distrito electoral, titulado Casa Consistorial, le constituyen todas las calles de la poblacion, con inclusion de sus afueras y des poblados.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los electores.

Valdestillas 10 de Enero de 1876.

—El Alcalde Presidente, Felipe Arias.—El Secretario, Pablo Gonzalez.

NUM. 1.646

Alcaldia constitucional de Villagomez la Nueva.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con cien pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de seis á ocho familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de poder contratar en lo que se arregle con 80 ó 90 vecinos existentes en la misma.

Las solicitudes se dirigirán ó presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento con copia de los títulos académicos de que se hallen adornados los interesados en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villagomez la Nueva 8 de Enero de 1876.—El Alcalde, Agustin Perez.

NUM. 1.647.

Alcaldia constitucional de Castronuevo de Esgueva.

EDICTO.

El repartimiento vecinal de arbitrios girado en esta localidad para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de gastos é ingresos correspondiente al actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho dias para oír de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; pues pasado que sea dicho plazo, no se oírá reclamacion alguna.

Castronuevo de Esgueva 10 de Enero de 1876.—El Alcalde, Vicente Vallejo.